



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP.188/2019/1ª-II )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>

**Juicio Contencioso Administrativo:**

188/2019/1<sup>a</sup>-II.

**Parte actora:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Autoridades demandadas:** Secretaría de Educación de Veracruz y otra.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** en la que se resuelve, por una parte, sobreseer el juicio respecto de una autoridad y, por otra, declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

**GLOSARIO.**

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley de Responsabilidades Administrativas local.	Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley de Responsabilidad Patrimonial:	Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

El doce de marzo de dos mil diecinueve el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio OIC/SEV/DTyA/0431/2019 del trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se resolvió el expediente OIC No.117/2018 derivado de la queja interpuesta en contra de las ciudadanas Beatriz Rocas Rocas y Alicia Cervantes Ortiz. Como autoridades demandadas fueron señaladas la Secretaría de Educación de Veracruz y el Titular del Órgano Interno de Control de la dependencia recién mencionada.

El trece de marzo de dos mil diecinueve fue admitida la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código; además, se ordenó emplazar a las autoridades para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizó únicamente la Secretaría de Educación de Veracruz mediante un escrito<sup>1</sup> recibido el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mientras que al Titular del Órgano Interno de Control se le tuvo por perdido tal derecho mediante acuerdo emitido el seis de junio del mismo año.

Del mismo modo, al no haber ejercido en tiempo y forma su derecho de ampliar la demanda, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve se le tuvo por perdido tal derecho a la parte actora.

Finalmente, el nueve de julio de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia<sup>2</sup> de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia de la parte actora y la delegada de la Secretaría de Educación de Veracruz. En tal audiencia se tuvieron por rendidos los alegatos tanto de la parte actora<sup>3</sup> como de la Secretaría demandada<sup>4</sup> y del Titular del Órgano Interno de Control<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 199 a 206.

<sup>2</sup> Fojas 399 a 402.

<sup>3</sup> Fojas 383 a 392.

<sup>4</sup> Fojas 393 a 398.

<sup>5</sup> Fojas 294 a 297.

Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolver, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestiones a resolver.**

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su escrito de demanda, la **parte actora** señaló en su concepto de impugnación identificado con la letra **A** que la resolución impugnada es omisa de los elementos de fundamentación y motivación, así como que contraría el derecho humano de debido proceso dado que en ella se expresó que el quejoso no aportó los medios de convicción suficientes para tener por acreditada la presunta conducta discriminatoria, puesto que el supuesto daño moral debió demostrarse con el soporte documental idóneo. Tal determinación, en estimación del actor, es equivocada en la medida en que la autoridad intentó limitar la acreditación de actos de discriminación a soportes documentales, sin considerar que el quejoso ofreció otros medios de convicción, como testimoniales, que no fueron desahogados, aunado a que la autoridad no realizó una investigación exhaustiva entre los alumnos.

En el concepto de impugnación marcado con la letra **B** acusó que existió una mala fe hacia su persona que se traduce en *bullying* o acoso escolar, del cual tuvieron conocimiento testigos que nunca fueron llamados acorde con las facultades de investigación que tiene el Órgano Interno de Control.

Por otra parte, en su concepto de impugnación **C**, señaló que las agresiones se deben a que la Secretaría de Educación de Veracruz realizó una prestación irregular del servicio público educativo al no revisar las cargas y horarios laborales de sus trabajadores o docentes, con lo que se establece el nexo causal pues es el propio Estado quien debe otorgar la protección de los alumnos. Luego, ante falta de control de los maestros que ingresan al servicio, pidió que la dependencia demandada se responsabilice de la irregular y deficiente prestación del servicio público de educación, puesto que debieran establecerse

mecanismos que den como resultado la determinación de un perfil, conductas e idoneidad de sus capacidades tanto profesionales, magistrales y psicológicas de los aspirantes, así como de los docentes que ya imparten clases.

Adicionalmente, refirió que no se desahogaron las pruebas de informes que ofreció y con las que acreditaba que la ciudadana Alicia Cervantes Ortiz realiza trabajos con horarios incompatibles, lo que infringe el artículo 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas local. De ahí su aseveración de que la docente no reúne las horas/base necesarias para ser asesora de tesis tal como lo establecen los Lineamientos para el Proceso de Titulación, ya que solo cuenta con cuatro horas semanales, aunado a que nunca pudo brindarle una asesoría adecuada porque, como labora también en el Instituto Científico de Educación Superior, lo obligaba a ir a su oficina ubicada en dicho Instituto, con lo que violaba las disposiciones educativas atinentes a que las asesorías deben ser en el Centro Educativo y no en lugares distintos.

En el concepto de impugnación marcado con la letra **D**, mencionó que es obligación del Órgano Interno de Control realizar investigaciones exhaustivas, por lo que al no mencionarle la valoración que hizo del material probatorio incurrió en una ausencia de los elementos de fundamentación y motivación legal.

Como concepto de impugnación señalado con la letra **E**, adujo que la reparación del daño moral encuentra su piedra angular en el reconocimiento de la persona humana como el eje alrededor del cual gira el Derecho, persona que tiene derecho a un equilibrio en su estado psíquico y espiritual, cuyas alteraciones deben repararse. En ese tenor, señaló que debe entenderse que el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial prescribe el deber de reparar también el daño moral.

Marcado con la letra **F**, expuso que la actuación de las maestras Alicia Cervantes Ortiz y Beatriz Rocas Rocas violentaron su derecho al honor, habida cuenta que proyectaron sobre la sociedad una imagen falsa de su persona que daña flagrante y permanentemente sus aspiraciones en el servicio público o privado.

Por otra parte, señaló que la actuación del Órgano Interno de Control fue deficiente por lo tendencioso y nada imparcial, ya que no realizó investigación alguna dentro de la escuela normal para saber si eran ciertos los hechos que narró el actor, así también refirió que existieron deficiencias de procedimiento en la investigación a la que estaba obligada la demandada.

En su concepto de impugnación identificado con la letra **H**, manifestó que existieron conductas irregulares por parte de los ciudadanos Agustín Díaz Romero y Beatriz Rocas Rocas: el primero, al suscribir el oficio ENSV/CE/983/2018 supuestamente por ausencia de la ciudadana Beatriz Rocas Rocas, con lo que realizó funciones indebidas; y la segunda, al emitir el oficio delegatorio ENSV/DIR957/2018 a pesar de que no cuenta con facultades para delegar funciones puesto que, ante la solicitud de licencia, es la Secretaría de Educación de Veracruz quien deberá nombrar a la persona que la sustituya temporalmente.

En el concepto de impugnación marcado con la letra **I**, aseveró que la conducta desplegada por la ciudadana Beatriz Rocas Rocas provocó lesiones permanentes, lo que constituye un daño grave si se considera la expectativa de desarrollo mental que a lo largo de su vida tendrá.

Adicionalmente, señaló que no es su obligación fijar el monto de la indemnización de manera definitiva, pero sí le corresponde hacer una estimación de manera objetiva, de ahí que solicitó la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos con cero centavos, moneda nacional), la cual consideró que debió aplicar el Órgano Interno de Control posteriormente a la calificación de la conducta desplegada por los responsable como grave, sin que fuera necesaria la acreditación y el monto del daño moral por parte del quejoso.

En ese orden, manifestó que el personal de la Secretaría de Educación Veracruz incurrió en violaciones a sus derechos humanos, entre otros, el exponerlo y evidenciarlo por el largo de su cabello ante sus compañeros y maestros, lo que trajo como consecuencia el daño permanente en el desarrollo de su personalidad y a su dignidad, derivado

del cual tendrá que resistir el estrés y propensión a trastornos psicológicos.

Añadió que para medir el daño debe tomarse en consideración que, debido a la afectación en su funcionalidad mental, ya no va a poder desempeñar determinado o determinados trabajos, como el que aspira a realizar en el ámbito docente.

Asimismo, argumentó que no es posible tomar en cuenta los parámetros establecidos en la Ley Federal del Trabajo para definir la reparación del daño, en tanto que éstos atienden a una racionalidad inaplicable para daños ocasionados a jóvenes estudiantes que aún no son considerados trabajadores en una relación laboral, sino que surge en una relación de maestro a alumno y de la dependencia que presta un servicio público. De ese modo, consideró que deben observarse los nuevos parámetros del daño patrimonial por parte del Estado, basados en la apreciación de la víctima y de los órganos de tipo jurisdiccional.

Con todo, afirmó que le corresponde al Órgano Interno de Control definir, en principio, cuál debe ser el mecanismo a utilizar por la actividad irregular del Estado.

Por otra parte, expuso que se infringió en su contra el derecho al desarrollo personal e integral, a su dignidad, al desarrollo familiar y la libertad a elegir su desarrollo e imagen personal, derivado de la actuación altamente negligente de la ciudadana Beatriz Rocas Rocas y de la autoridad demandada, responsabilidad que en su estimación debe calificarse como de extraordinaria gravedad por la descontextualización y posible cancelación de las posibilidades de volver a tener una vida sana y plena, para desarrollarse, vivir su edad de manera normal y elegir la formación de algún tipo en el futuro. Así, manifestó que de acuerdo con la solvencia del Estado y el impacto que la indemnización podría tener en él como quejoso, es procedente que la Secretaría de Educación de Veracruz se haga cargo de los daños inferidos, en la lógica de que tal carga fungirá como incentivo para el mejoramiento de un servicio público provisto por el Estado, en línea con la teleología que persigue el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

Por último, en su concepto de impugnación identificado con la letra **J**, refirió que la determinación del Órgano Interno de Control en el sentido de que no se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos señalados, es incongruente habida cuenta que es precisamente dicho Órgano el encargado de tramitar, sustanciar y resolver un procedimiento disciplinario administrativo y, de tratarse de faltas graves, turnar el asunto a este Tribunal para aplicar la sanción correspondiente.

En su defensa, la **Secretaría de Educación de Veracruz** respondió que en ningún momento emitió acto administrativo alguno que afecte la esfera jurídica o interés legítimo del actor, que ninguno de los hechos narrados en la demanda la vincula de manera directa y que la responsabilidad del acto impugnado recae únicamente en la Contraloría General del Estado. En ese tenor, planteó como causas de improcedencia las contenidas en las fracciones III, XI y XIII del artículo 289 del Código.

Por su parte, al **Órgano Interno de Control** se le hizo efectivo el apercibimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 300 del Código, esto es, tenerle por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo prueba en contrario, lo cual será delimitado en los considerandos posteriores.

De lo expuesto, se advierte que el planteamiento de la parte actora que motivó la resolución impugnada se encaminó a dos objetivos: por una parte, que se iniciara una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas y que, en su momento, se determinara la responsabilidad administrativa grave de los presuntos responsables y se impusiera una sanción; y, por otra parte, que se determinara una responsabilidad patrimonial por parte de la Secretaría de Educación y se otorgara una indemnización.

Derivado de que se trata de procedimientos distintos, pues mientras el de responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar al servidor público para asegurar que en el desempeño de sus funciones respete la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que impone el servicio público, el de responsabilidad patrimonial persigue

reparar el daño ocasionado por una actividad irregular del Estado, se considera conveniente distinguir el estudio de las cuestiones planteadas respecto de uno y otro, en la forma que se delimita a continuación.

Por cuanto hace a los requisitos formales:

- Dado que la parte actora refiere una omisión de fundamentación y motivación, mas no una indebida, únicamente se verificará si la resolución impugnada contiene o no fundamentación y motivación.

Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos:

- Verificar si las pruebas ofrecidas por el denunciante fueron desahogadas por el Órgano Interno de Control.
- Determinar si el señalamiento de responsabilidad de los ciudadanos Agustín Díaz Romero y Beatriz Rocas Rocas, por suscribir los oficios ENSV/CE/983/2018 y ENSV/DIR957/2018, fue atendido por el Órgano Interno de Control.
- Establecer si el Órgano Interno de Control se encontraba obligado a realizar una investigación exhaustiva previo a determinar que no había elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador y, de ser así, revisar si cumplió con dicha obligación.

Por cuanto hace a la responsabilidad patrimonial:

- Verificar si las pruebas ofrecidas por el denunciante fueron desahogadas por el Órgano Interno de Control.
- Determinar si al Órgano Interno de Control le correspondía pronunciarse sobre la actividad irregular de la Secretaría de Educación de Veracruz para efectos de responsabilidad patrimonial del Estado, y definir el mecanismo para fijar una indemnización.

- Establecer si se acreditaron las violaciones señaladas por el actor por parte del personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, y si existió un nexo causal entre éstas y la lesión por la que se solicitó la indemnización.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, fracciones VIII y X, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracciones III, IV y IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracciones II y VII, 292 y 293, al haberse planteado por la persona que presentó la instancia a la autoridad y a quien se le dirigió la resolución administrativa, en ejercicio de su propio derecho, con la presentación de su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

La Secretaría de Educación de Veracruz, por su parte, compareció al juicio por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, lo cual acreditó con la copia certificada de la escritura<sup>6</sup> trece mil doscientos cuarenta y ocho del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en la que

---

<sup>6</sup> Fojas 208 a 211.

consta que le fue otorgado poder para representar a la dependencia de mérito.

Finalmente, el Órgano Interno de Control compareció al juicio por conducto del Director Jurídico de la Contraloría General del Estado de Veracruz, quien acreditó con su nombramiento<sup>7</sup> del cinco de julio del año en curso que tiene la facultad dispuesta en el artículo 27, fracción I del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, consistente en representar a los servidores públicos de la dependencia ante cualquier instancia jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se abordará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la Secretaría demandada.

#### **a) De la inexistencia de la resolución impugnada.**

Según la autoridad demandada, la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código se actualiza en tanto que no existe un acto o resolución impugnada en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Al respecto, esta Sala considera que debe desestimarse dicho argumento puesto que el acto impugnado por el demandante consiste en la resolución contenida en el oficio OIC/SEV/DTyA/0431/2019<sup>8</sup> del trece de febrero de dos mil diecinueve, el cual consta en original en el expediente.

De ahí que su existencia se encuentre demostrada, con independencia de que la autoridad ordenadora, emisora o ejecutora sea o no la Secretaría de Educación de Veracruz.

#### **b) De la no afectación al interés legítimo del actor.**

En el mismo sentido planteó la Secretaría demandada la causal prevista en la fracción III del artículo 289 pues, en su estimación, si ella no emitió el acto impugnado entonces no puede causarle afectación al actor.

---

<sup>7</sup> Foja 298.

<sup>8</sup> Fojas 41 y 42.

Debe tenerse claro que la afectación al interés legítimo no depende de si determinada autoridad fue la que ordenó, emitió o ejecutó el acto, en dado caso eso corresponde a una causal de improcedencia distinta.

Para determinar si existe afectación al interés legítimo lo que requiere verificarse es si el particular es titular de un derecho que se encuentre vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, o bien, si se ubica en una peculiar situación en la que resulte lesionado con el acto o resolución administrativa.

Lo anterior en el entendido de que el Código contempla al interés legítimo como una cuestión de admisibilidad de la acción, esto es, la legitimación que tiene la persona para activar la actuación pública, con independencia de que en el fondo del asunto demuestre tener o no el derecho a obtener la pretensión que demanda. De ahí que, si se prevé el interés legítimo como presupuesto de admisibilidad, debe entenderse comprendido también el interés jurídico, pues si se reconoce como legitimada a la persona que resiente una afectación aunque no sea propiamente titular del derecho subjetivo, con mayor razón debe reconocerse como legitimada a quien ostenta la titularidad de un derecho.<sup>9</sup>

En el caso concreto, esta Sala considera que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** cuenta tanto con interés legítimo como jurídico respecto de la resolución que impugnó. Legítimo, por un lado, porque aun cuando no es titular de un derecho subjetivo a que las ciudadanas Beatriz Rocas Rocas y Alicia Cervantes Ortiz sean sancionadas administrativamente, se sintió afectado por la actuación de tales personas como servidoras públicas, lo que motivó que presentara una queja para que fueran investigadas las conductas y, en su caso, se

---

<sup>9</sup> Para este punto, resultó orientadora la tesis de jurisprudencia de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.” Registro 185376, Tesis 2a./J. 142/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 242.

les impusiera una sanción. Jurídico, por otro lado, porque es titular del derecho a la indemnización en los casos de actuación indebida de la administración pública, tal como se establece en el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Derivado de lo anterior, es válido concluir que la resolución en la que el Órgano Interno de Control determina el cierre y conclusión del asunto, así como que no se justificaba la solicitud de indemnización, le depara una afectación al interesado, razón por la que la causal de improcedencia se desestima.

**c) De la autoridad que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.**

A diferencia de las anteriores causales de improcedencia, la contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código se estima fundada.

Esto obedece a que la resolución impugnada no fue emitida por la Secretaría de Educación de Veracruz, sino por el Órgano Interno de Control en dicha dependencia.

Ahora, aun cuando la Secretaría se encuentra vinculada a los hechos que motivaron la resolución, en estimación de esta Sala, su participación dentro del procedimiento reclamatorio no será para substanciar y resolver el procedimiento reclamatorio por responsabilidad patrimonial, pues de ello se encargará el Órgano Interno de Control al ser el responsable de recibir y tramitar las peticiones y solicitudes sobre los trámites y servicios que presenten las autoridades, recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores públicos o ex servidores públicos, emitir los acuerdos y diligencias que se requieran para la instrucción y debida integración del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias que le hayan sido turnadas, requerir informes sobre actos, omisiones o resoluciones derivadas de quejas o denuncias y, en general, de mantener el control interno de la dependencia, según se desprende de los artículos 56, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 34 Bis, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 34, fracciones XVIII, XIX, XXI y XXV

del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

Luego, se considera que debe sobreseerse el juicio en lo que a la Secretaría respecta, de conformidad con el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción XIII del Código.

### **III. Hechos probados.**

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes y que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El doce de julio de dos mil dieciocho, **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentó en la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de Veracruz, el escrito del diez de julio del mismo año mediante el cual formuló queja por responsabilidad administrativa en contra de las ciudadanas Beatriz Rocas Rocas y Alicia Cervantes Ortiz, la primera por discriminación y la segunda por omitir atenderlo a pesar de que fue designada como su Directora de Trabajo Recepcional. Adicionalmente, reclamó el daño moral y personal y, como consecuencia de éstos, solicitó el pago de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos con cero centavos, moneda nacional) como indemnización.

Este hecho se acreditó con la documental<sup>10</sup> exhibida por el actor que contiene el sello en original de la Contraloría Interna referida con la fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el cual permite a esta Sala concederle valor para probar que el documento sí fue recibido en dicha área.

---

<sup>10</sup> Fojas 45 a 64.

Lo anterior se concatena también con la confesión ficta en la que incurrió el Órgano Interno de Control demandado, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 300 del Código, puesto que omitió dar contestación a la demanda y, con ello, a los hechos que de forma le precisa le imputó el actor, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos salvo prueba en contrario.

Así, el hecho diez de la demanda, en el que el actor imputó al Órgano Interno de Control la recepción de su escrito, debe tenerse por cierto.

2. En el escrito referido en el hecho anterior, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ofreció diversas pruebas, a saber, tres confesionales a cargo de los presuntos responsables, dos documentales y una ratificación de contenido y firma, cuatro informes a cargo de diversas autoridades y una testimonial a cargo de tres personas.

Las referidas pruebas no fueron desahogadas por el Órgano Interno de Control.

Lo anterior se desprende del escrito mismo que ya fue valorado en el hecho anterior y, además, del oficio<sup>11</sup> número OIC/SEV/DTyA/0431/2019 del trece de febrero de dos mil diecinueve exhibido en original, que tiene valor probatorio pleno conforme con el artículo 109 del Código, en el que se aprecia que la autoridad demandada omitió referirse a las pruebas que fueron aportadas por el quejoso.

3. El trece de febrero de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación emitió el oficio número OIC/SEV/DTyA/0431/2019, mediante el cual determinó lo siguiente:

- a) Que el quejoso no aportó los medios de convicción suficientes para tener por acreditada la conducta discriminatoria, que el daño moral

---

<sup>11</sup> Fojas 41 y 42.

debió demostrarse con el soporte documental idóneo y, por ese motivo, decretó su improcedencia.

- b) Que no existió ninguna irregularidad administrativa.
- c) Que el quejoso no aportó prueba documental idónea que ampare el motivo de su queja y que no justificó la solicitud de pago de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos con cero centavos, moneda nacional), por lo que el quejoso no cumplió con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.
- d) Que no se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos señalados, por lo que se determinó el cierre y conclusión del asunto, con las reservas de ley correspondientes.

Así se acreditó con el oficio<sup>12</sup> número OIC/SEV/DTyA/0431/2019 del trece de febrero de dos mil diecinueve exhibido en original, que tiene valor probatorio pleno conforme con el artículo 109 del Código.

#### **IV. Análisis de la cuestión planteada.**

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **parcialmente fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

##### **4.1. La resolución impugnada carece de fundamentación.**

De acuerdo con los artículos 7, fracción II y 116 del Código, para que un acto o resolución administrativos se consideren válidos deben encontrarse fundados y motivados.

Sobre lo que debe entenderse por estos elementos, el Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas jurisprudencias<sup>13</sup> que, por

---

<sup>12</sup> Fojas 41 y 42.

<sup>13</sup> "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION." Registro 238212, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 97-102, p. 143.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS." Registro 216534, Tesis VI. 2o. J/248, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 64, abril de 1993, p. 43.

fundamentación, se comprende la expresión con precisión de los preceptos legales aplicables al caso, no solo los que prevén los supuestos en los que se encuadra el acto o conducta, sino también aquellos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto; y por motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración. Además, se ha determinado como necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese orden, el artículo 16 del Código sanciona la omisión o irregularidad de la fundamentación y motivación con la nulidad del acto. La consecuencia no podría ser otra pues, si se considera que la fundamentación y motivación es lo que permite al gobernado conocer el “*para qué*” del acto de autoridad y estar en aptitud de controvertirlo, su ausencia o irregularidad produce indefensión en la medida en que no puede controvertirse lo que se desconoce.

En el caso concreto, esta Sala considera que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se encontró indefenso ante la resolución del Órgano Interno de Control que determinó improcedente el reclamo por daño moral e injustificada la petición de indemnización por responsabilidad patrimonial, así como el cierre y conclusión del asunto relativo a la responsabilidad administrativa de las ciudadanas Beatriz Rocas Rocas y Alicia Cervantes Ortiz.

Es así porque la autoridad omitió citar los preceptos legales en los que se sustenta su determinación, de modo que no es posible verificar si ésta se ajusta a lo estipulado en alguna norma.

---

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1531.

Se sostiene lo anterior en razón de que, en el oficio OIC/SEV/DTyA/0431/2019, el Órgano Interno de Control únicamente hizo referencia a los artículos 39, primer párrafo, fracciones II y XX y 42, primer párrafo, fracciones V y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, pero dicha referencia aludió a los términos en los que supuestamente la Dirección de Educación Normal y la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares realizaron una investigación, mas no a las hipótesis legales que justificaran sus determinaciones.

Luego, sin mayor controversia se estima que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo y 326, fracción II del Código.

Ahora, la nulidad declarada debe corresponder a una para efectos, en tanto que la forma de subsanar la omisión consiste en darle a conocer al particular cuáles son los preceptos legales aplicables para la determinación que se emite, lo cual solo puede hacer el Órgano Interno de Control con la emisión de una nueva resolución que sí señale los fundamentos legales.

No obstante, se revisarán las restantes cuestiones planteadas para verificar si de su estudio pudiera resultarle un mayor beneficio al demandante.

#### **4.2. El Órgano Interno de Control no se encontraba obligado a desahogar las pruebas ofrecidas por el denunciante sobre la responsabilidad administrativa de las servidoras públicas señaladas.**

Como se sostuvo en el hecho dos de esta sentencia, no se aprecia de la resolución impugnada que el Órgano Interno de Control haya desahogado las pruebas que aportó el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** relacionadas con la presunta

responsabilidad administrativa que señaló de las ciudadanas Beatriz Rocas Rocas y Alicia Cervantes Ortiz.

No obstante, debe decirse que dicha autoridad tampoco se encontraba obligada a desahogarlas. Para aclararlo, resulta necesario hacer algunas precisiones.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la queja por responsabilidad administrativa la presentó el actor el día doce de julio de dos mil dieciocho, esto es, bajo la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas local, lo que implica que el desarrollo de la investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa atienda a las nuevas disposiciones contenidas en tales ordenamientos.

Así, deberá tenerse claro que la presentación de la denuncia no necesariamente implicará que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa; ello se desprende de los artículos 91, 100 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que estipulan que la denuncia da lugar a una investigación, con la que la autoridad investigadora determinará la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, solo en el caso de que determine la existencia, elaborará un informe de presunta responsabilidad administrativa que presentará ante la autoridad substanciadora a fin de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que es con la admisión de dicho informe que tendrá lugar el procedimiento.

Entonces, la presentación de la denuncia no amerita invariablemente el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, pero sí amerita el inicio de una investigación, motivo por el que debe distinguirse entre la fase de investigación y la fase del procedimiento.

Situados en la fase de investigación, cabe apuntar que ésta compete al Órgano Interno de Control como autoridad investigadora, no al denunciante, tan es así que a éste último no se le exige el ofrecimiento de pruebas en su denuncia, sino solo que contenga datos o indicios que

permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, así se dispuso en los artículos 90 y 93 de la Ley General antes mencionada.

Esta Sala considera importante hacer énfasis en lo dispuesto en el artículo 90, puesto que es allí donde se prevé la responsabilidad de las autoridades investigadoras en cuanto a la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, así como la integralidad de los datos y documentos; precisamente porque son ellas quienes tienen a su cargo la investigación de los hechos y de la presunta responsabilidad de los servidores públicos, es que se les dotó de amplias facultades para acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, tal como se previó en el artículo 95 de la norma en cita.

En ese tenor, se considera que la autoridad investigadora puede o no tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por el denunciante, pero en ningún modo resulta obligada a ello.

Lo anterior no significa que al denunciante se le prive de la oportunidad de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos que señaló, lo que sucede es que el momento para hacerlo se encuentra en la fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, no en la fase de investigación.

Si se acude a los artículos 116, fracción IV y 117, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tiene que el denunciante forma parte del procedimiento de responsabilidad administrativa, con el carácter de tercero, y es con dicho carácter que puede ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas.

Sin embargo, este derecho no se ejerce ante la autoridad investigadora, sino ante la autoridad sustanciadora, quien es la competente para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Luego, conforme con el artículo 208, fracciones IV y VI de la Ley General multicitada, será a partir de que la autoridad substanciadora cite al denunciante para que concurra como tercero al procedimiento y hasta la

audiencia inicial, que éste tendrá la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime convenientes.

Ahora, si bien anteriormente se dijo que la autoridad investigadora podía tomar o no en cuenta las pruebas señaladas por el denunciante, esto no implica de ninguna manera que dicha autoridad pueda pronunciarse sobre su admisión u ordenar su desahogo.

Lo anterior se explica del proceso legislativo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se consideró que *“la amplia posibilidad que tiene la autoridad encargada de la resolución del asunto de allegarse de pruebas para determinar, con la mayor certeza posible, la verdad de los hechos, solo tiene sentido cuando sea ésta quien directamente resuelva sobre la admisión de las pruebas, así como de su preparación y desahogo.”*<sup>14</sup>

Con base en ello, se dispuso en el artículo 132 que serán las autoridades resolutoras las que recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, así como que presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Entonces, conforme con todo lo expuesto hasta este punto, esta Sala concluye que al Órgano Interno de Control demandado no puede exigírsele que tome en consideración las pruebas aportadas por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** mucho menos que se pronuncie sobre su admisión, desahogo o valor probatorio, puesto que no es la autoridad competente para ello; lo que sí puede exigírsele es que realice una investigación, como se abundará en el considerando 4.4.

---

<sup>14</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultado en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/corrupcion/Dictamen\\_Anticorrupcion.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/corrupcion/Dictamen_Anticorrupcion.pdf)

De ahí que el argumento del actor en el que acusó la falta de desahogo de las pruebas por parte de la autoridad demandada, resulta **infundado**.

**4.3. El Órgano Interno de Control omitió atender el señalamiento de responsabilidad de los ciudadanos Agustín Díaz Romero y Beatriz Rocas Rocas, por suscribir los oficios ENSV/CE/983/2018 y ENSV/DIR957/2018.**

En el hecho diecisiete de su escrito de queja, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** señaló una presunta falta administrativa por parte de los ciudadanos Agustín Díaz Romero y Beatriz Rocas Rocas que, a juicio de esta Sala, no fue atendido por el Órgano Interno de Control demandado.

Se sostiene lo anterior en razón de que, de la resolución impugnada, únicamente se observa en el inciso 2) una referencia a este señalamiento, pero en ningún modo se atendió la queja del actor, sino que se reiteró lo que fue precisamente motivo de la denuncia.

Se explica. En su queja, el actor acusó que la suscripción del oficio ENSV/CE/983/2018 por parte del ciudadano Agustín Díaz Romero era irregular, en tanto que a él no le competía emitir tal oficio, pero, además, refirió que no existía un acuerdo de delegación de facultades.

Sobre el particular, la autoridad demandada expresó en la resolución impugnada que el ciudadano José Agustín Díaz Romero había anexado el oficio número ENSV/DIR/957/2018 a través del cual la Directora lo había facultado para que, en su ausencia, atendiera los asuntos académicos y administrativos.

Dicha manifestación constituye una repetición de lo que fue motivo de queja, sin que se desprenda que la autoridad haya investigado si esa conducta constituía una falta administrativa o no, lo que resultaba necesario no solo por la obligación que tiene como autoridad de fundar

y motivar sus actos, sino también porque del artículo 100, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras deben proceder al análisis de los hechos y de la información recabada a efecto de tomar una determinación sobre la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas.

Este deber de analizar los hechos y la información recabada, en estimación de esta Sala, es extensivo para la determinación de insuficiencia de elementos a que se refiere el último párrafo del artículo mencionado, habida cuenta que para concluir que no se encontraron elementos suficientes primero tendrían que revisarse aquellos que fueron recabados en función de los hechos denunciados, pues solo así se tendría certeza en que la determinación es justificada y no arbitraria.

Al no hacerlo así, el concepto de impugnación planteado en ese sentido se torna **fundado** y amerita que la resolución impugnada sea declarada nula.

#### **4.4. El Órgano Interno de Control omitió realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados.**

Como se explicó en el considerando 4.2, al Órgano Interno de Control, en su carácter de autoridad investigadora, le corresponde llevar a cabo las auditorías o investigaciones sobre las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas.

Esta investigación, según el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe ser oportuna, exhaustiva y eficiente.

Ello atiende a que, acorde con lo dispuesto en el artículo 135 del ordenamiento señalado, es la autoridad investigadora la que tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen.

En ese entendido, es inadmisibles que el Órgano Interno de Control asuma una postura de receptora de pruebas y pretenda justificar la conclusión y archivo del expediente en la falta o insuficiencia de medios probatorios aportados por el denunciante, puesto que es ella como autoridad investigadora quien debe recabarlas a través de las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales, tal como se le ordena en el segundo párrafo del artículo 90 antes señalado.

Por tal motivo, es **fundado** el concepto de impugnación que formuló el actor en el sentido de que el Órgano Interno de Control demandado debió realizar una investigación exhaustiva previo a determinar que no había elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo en contra de las servidoras públicas que señaló en su escrito de queja; al haberlo omitido, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar a la autoridad demandada a reponer el procedimiento y tramitarlo acorde con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas local, sin que este Tribunal pueda sustituirlo y determinar en esta sentencia si las servidoras públicas señaladas cometieron las faltas que se les imputaron e imponerles una sanción, puesto que ello solo le correspondería hacerlo si se tratase de un procedimiento de responsabilidad administrativo remitido en términos del artículo 209 de la Ley General antes mencionada, siempre y cuando se tratase de faltas administrativas graves.

**4.5. El Órgano Interno de Control se encontraba obligado a desahogar las pruebas ofrecidas por el actor, relativas a la responsabilidad patrimonial de la Secretaría de Educación.**

A diferencia del sistema de responsabilidades administrativas, en el procedimiento reclamatorio por responsabilidad patrimonial de la administración pública la carga de la prueba sobre la responsabilidad señalada en el escrito inicial le corresponde al peticionario afectado, mientras que a la administración pública le atañe probar la participación de terceros, del propio peticionario en la producción de la lesión

patrimonial o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor; según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Con ese fin, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ofreció los medios de prueba señalados en el hecho dos de esta sentencia, sin que de la resolución impugnada se aprecie que éstos hayan sido desahogados y valorados, omisión injustificada porque el procedimiento reclamatorio por responsabilidad patrimonial debe regirse de conformidad con lo dispuesto en el Título Primero y Segundo del Libro Segundo del Código, según se previó en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

En ese orden, el Título Segundo del Libro Segundo del Código dispone cómo debe sustanciarse un procedimiento administrativo ordinario y, específicamente, el artículo 150 establece que la autoridad, dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito inicial, acordará sobre la iniciación del procedimiento y, en su caso, sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, así como que deberá señalar día y hora para su desahogo.

En ese mismo precepto se dispuso que la resolución se emitiría una vez desahogadas todas las pruebas.

Con ello en cuenta, esta Sala considera que la omisión del Órgano Interno de Control de pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el petitionario y de desahogarlas, constituye una violación al procedimiento que trascendió al sentido de la resolución en tanto que ésta debió sustentarse en los medios de prueba, pues solo a través de su desahogo y valoración puede constatarse si las partes cumplieron con sus correspondientes cargas probatorias dispuestas en el referido artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Por tal motivo, se califica de **fundado** el concepto de impugnación que en ese sentido planteó el actor.

**4.6. El Órgano Interno de Control debió tramitar el procedimiento reclamatorio para determinar si existía responsabilidad patrimonial y, en su caso, establecer el monto de indemnización que corresponda.**

Tal como sostuvo el demandante, le corresponde al Órgano Interno de Control apreciar el caso en concreto y de, encontrarse responsabilidad patrimonial, definir la forma en la que cuantificará la indemnización que le corresponda al particular.

Para ello, era necesario que tramitara el procedimiento reclamatorio a que se refiere el Capítulo tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que a su vez remite a las disposiciones del Código para el procedimiento administrativo ordinario, lo que implica medularmente que debía:

- i) Analizar el escrito del peticionario y, de no contener los requisitos o de no acompañarse de los documentos previstos en el artículo 139 del Código, prevenir por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta.
- ii) Subsana la falta, acordar sobre la iniciación del procedimiento y, en su caso, sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, así como señalar día y hora para su desahogo.
- iii) Solicitar los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto. En particular, dado que en el procedimiento reclamatorio la administración presuntamente responsable tiene la carga de la prueba sobre la participación de terceros, del propio peticionario en la producción de la lesión patrimonial, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, obligadamente tenía que solicitar a la dependencia presuntamente responsable un informe, el cual sería vinculante para resolver el procedimiento.
- iv) Desahogar todas las pruebas.

v) Emitir resolución, la cual debía contener los requisitos de legalidad establecidos en el Código, así como los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Al no hacerlo así se configuró una violación al procedimiento que trascendió al sentido de la resolución en tanto que ésta no fue completa ni congruente con las cuestiones planteadas, habida cuenta que el expediente no se integró en la forma debida, lo que impidió que se contara con los elementos suficientes para resolver el asunto.

Para reparar dicha violación, lo procedente es que el Órgano Interno de Control reponga el procedimiento y lo tramite conforme la norma lo ordena, sin que este Tribunal pueda sustituirlo y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial dado que le corresponde inicialmente a la propia administración pública substanciar el procedimiento correspondiente, y al Tribunal revisar la legalidad de la resolución definitiva que en él se emita, de conformidad con los artículos 13 y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.<sup>15</sup>

Así, esta Primera Sala considera necesario prescindir del estudio de las restantes cuestiones planteadas, atinentes a si se acreditó la actividad irregular de la Secretaría de Educación y el nexo causal entre ésta y la lesión por la que el actor solicitó la indemnización, pues no se ha tramitado el procedimiento reclamatorio en el que deben determinarse inicialmente tales cuestiones.

Aunado a ello, debe aclararse al demandante que la omisión del Órgano Interno de Control de contestar la demanda no implica que se tengan por

---

<sup>15</sup> Al respecto, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.", que sostiene que la necesidad de reclamar (la responsabilidad patrimonial) por la vía administrativa no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular y, por tanto, no viola el derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución, así como que el hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en juez y parte en el conflicto. Registro 161199, Tesis 1a. CXLVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 228.

ciertos los hechos relativos a la discriminación que dijo haber sufrido, en razón de que la condición para que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 300, penúltimo párrafo del Código es que se trate de hechos que el actor haya imputado de manera precisa al demandado que no formuló su contestación, lo que no aconteció en el caso concreto puesto que los actos discriminatorios señalados por el actor no fueron atribuidos de manera directa al Órgano Interno de Control.

#### **V. Fallo.**

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la **nulidad para efectos** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 326, fracción III, del Código.

Ahora, con fundamento en el artículo 327 del Código y para otorgar a la parte actora el goce del derecho que le fue afectado, esta Sala ordena al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz reponer los procedimientos que debió llevar a cabo como consecuencia del escrito que le presentó el actor el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Lo anterior implica que deberá disociar los elementos del escrito y proceder en la forma siguiente:

- a) Respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados, deberá iniciar una investigación en los términos que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas local. Una vez concluidas las diligencias de investigación, deberá apegarse al artículo 100 de la Ley General en cita, ya sea para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, o bien, para determinar que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor.
- b) Respecto de la responsabilidad patrimonial de la Secretaría de Educación, deberá iniciar, substanciar y resolver el procedimiento

reclamatorio en los términos previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Las acciones para dar cumplimiento a este fallo deberán iniciarse en un plazo que no exceda de tres días hábiles, computados a partir de que adquiera firmeza esta sentencia, de conformidad con el artículo 41 del Código.

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio únicamente por cuanto hace a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**

